

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2015

Radicación No. **110011102000201106310 01**

Aprobado según Acta No. 101 de la fecha

Magistrado Ponente: **ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ**

Referencia:	Abogado en Grado Jurisdiccional de Consulta.
Denunciado:	Marco Andrés Sánchez Molano.
Informante:	Silvia Helena Ramírez Saavedra – Presidenta (E) Seguro Social.
Primera Instancia:	Sanciona con suspensión de 6 meses en el ejercicio de la profesión por las faltas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.
Decisión:	Modifica parcialmente – absuelve de la falta contenida en el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 10 de febrero de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Bogotá¹, a través de la cual impuso al doctor MARCO ANDRÉS SÁNCHEZ MOLANO la sanción de seis (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión tras hallarlo responsable de las faltas descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS

El origen de la presente investigación se remonta a la resolución No 1781 del 9 de septiembre de 2011, proferida por la entonces presidenta encargada del Instituto del Seguro Social, mediante la cual declaró en incumplimiento al doctor Marco Andrés Sánchez Molano.

En la mencionada resolución se indicó que entre el Instituto de Seguro Social y el doctor MARCO ANDRÉS SÁNCHEZ MOLANO se celebró contrato de prestación de servicios profesionales para ejercer el mandato judicial No 440001117 del 17 de diciembre de 2010, que según el interventor el profesional del derecho presuntamente incumplió con el mismo al no realizar la defensa del Instituto de los Seguros Sociales de forma correcta y en cumplimiento de las cláusulas que lo componían, toda vez que no contestó las demandas dentro los procesos ordinarios laborales No 20100783 adelantado en el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, No 20100885 del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá y Nos 20100609, 20100701 y 20100756 del Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, como tampoco reportó información sobre la recuperación de las costas procesales a favor del ISS.

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del doctor MARCO ANDRÉS SÁNCHEZ MOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80423594 y tarjeta profesional de abogado No 98491 del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, quien no registra antecedentes disciplinarios ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.²

ANTECEDENTES PROCESALES

El doctor Mauricio Martínez Sánchez, en su condición inicial de Magistrado Instructor de las diligencias en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante auto del 23 de noviembre de 2011³, ordenó la apertura de investigación disciplinaria

¹ Folios 213 a 228 del c.o. M.P. OLGA FANNY PACHECO ÁLVAREZ – Sala dual con el Magistrado JOHNN FREDY SOLÓRZANO PÉREZ.

² Folio 11 del c. o y 18 del c. 2 instancia.

³ Folios 13 c. o.

contra el abogado MARCO ANDRÉS SÁNCHEZ MOLANO, señalando la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional para el 21 de marzo de 2012, data reprograma por auto del 6 de marzo de la misma anualidad para el 22 de mayo de 2012, diligencia que no se realizó por inasistencia del disciplinado.

Por auto del 25 de septiembre de 2012 la doctora Olga Fanny Pacheco Álvarez, en su calidad de Magistrada de primera instancia declaró persona ausente al doctor Marco Andrés Sánchez Molano, designando como defensora de oficio a la doctora Lina Fernanda Restrepo Ruiz y fijó la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional para el 11 de febrero de 2013.⁴

Finalmente, la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional se realizó el 3 de marzo de 2014 con la presencia de la doctora Diana Catherine Aldana Chavarro, en su calidad de defensora de oficio del abogado investigado. En donde la A quo ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Tener como pruebas las allegas junto con la compulsas de copias consistente en la fotocopia de la resolución No 1781 del 19 de septiembre de 2011 “por medio de la cual se declaró un incumplimiento y se impuso una cláusula penal pecuniaria al doctor Marco Andrés Sánchez Molano”.
2. Oficiar al Instituto de los Seguros Sociales con el fin de que remita copia de los informes rendido por el contratista Sánchez Molano en desarrollo del contrato de prestación de servicios No 4400001117 del 17 de diciembre de 2010.
3. Oficiar al Instituto del Seguro Social para que aportara copia del contrato de prestación de servicios profesionales número 4400001117 del 17 de diciembre de 2010.
4. Oficiar al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá para que remita copia del proceso ordinario laboral No 20100783.
5. Oficiar al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá con el fin de que allegara fotocopia del proceso No 20100885.
6. Oficiar al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá para que remitiera copia de los procesos Nos 20100609, 20100701 y 20120756.
7. Por secretaría bajar de la página Web de la Rama Judicial el historial de los procesos laborales Nos 20100783, 20100885, 20100609, 20100701 y 20120756.

El 6 de mayo de 2014 la Magistrada A quo se constituyó en audiencia pública de continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional, en donde realizó inspección judicial a los procesos laborales Nos 20100783, 20100885 y 20100701 se insistió en las demás pruebas decretadas en la sesión anterior, razón por la que suspendió la diligencia para continuarla el 25 de junio de 2014, actuación que no se realizó por inasistencia de la defensora de oficio y el investigado, siendo fijada para el 13 de agosto de 2014.

En la fecha anotada – 13 de agosto de 2014, se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional, en la que la Magistrada A quo procedió a calificar la actuación con la formulación de cargos contra el abogado Marco Andrés Sánchez Molano, por la presunta inobservancia culposa de los deberes profesionales señalados en los numerales 6 y 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y de contera en hipotética incursión culposa en las faltas señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 37 de ibídem.

Lo anterior por cuanto el profesional del derecho a pesar de que dentro de los procesos ordinarios laborales Nos 20100885, 20100701 y 20100609 contestó las demandas, no lo hizo con el rigor que estas requerías, pues la mismas fueron inadmitidas sin que cumpliera con el deber legal de subsanarlas, afectado de esta manera los intereses de su cliente, habida cuenta de que quedó huérfana de defensa.

En cuanto al numeral 2 del mismo artículo 37 ibídem, dijo que el togado se encontraba en la obligación de rendir los informes solicitados, sin que obrara en consecuencia, pues no rindió los informes de las gestiones realizadas en los procesos que le fueron encomendados. La Magistrada A quo, programó la audiencia de juzgamiento para el 17 de septiembre de 2014 (Fls. 146 a 161 del c.o. - Cd audiencia de la fecha).

Audiencia de Juzgamiento. Se llevó a cabo el 17 de septiembre de 2014, con la comparecencia de la defensora de oficio. Acto seguido la Magistrada instructora procedió a realizar inspección judicial al proceso ordinario laboral No 20100756 y la defensora de oficio presentó sus alegatos finales indicando que su representado renunció al mandato conferido por la terminación del contrato de prestación de servicios (Fls.177 a 184 del c.o).

⁴ Folio 23 a 25 del c.o.

La Magistrada instructora mediante proveído del 29 de septiembre de 2014 decretó la nulidad de la actuación a partir de la audiencia de juzgamiento realizada el 17 de septiembre de 2014, habida cuenta de que no fueron íntegramente analizados los hechos objeto de la compulsión de copias de cara al material probatorio arrimado al expediente, como quiera que el pliego de cargos fue edificado respecto de tres (3) procesos ordinarios laborales de los cinco (5) aludidos en la compulsión de copias.⁵

El 3 de diciembre de 2014 la A quo instaló y evacuó la audiencia de juzgamiento en donde adicionó el pliego de cargos proferido en la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 13 de agosto de 2014 en el sentido de que el profesional del derecho investigado dentro de los procesos ordinarios laborales Nos 20100783, 20100885, 20100609, 20100701 y 20120756 incumplió con el deber legal de diligencia, pues a pesar de que contestó la demanda, no lo hizo en la manera indicada y con el carácter fáctico y jurídico que estas lo requerían, lo que llevó a su inadmisión, además tampoco atendió los requerimientos del despacho judicial, toda vez que dentro del término legal no subsanó la contestación de las demandas. Procediendo la Magistrada de Instancia a concederle el uso de la palabra a la defensora de oficio para que presentara sus alegatos finales refiriendo que el doctor Marcos Andrés Sánchez Molano no le causó un perjuicio a su cliente, como quiera que cuando renunció al mandato otorgado los procesos se encontraban en curso, pudiendo esta designar a un nuevo apoderado.⁶

DE LA SENTENCIA CONSULTADA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante providencia del 10 de febrero de 2015, sancionó al abogado MARCO ANDRÉS SÁNCHEZ MOLANO con seis (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión tras hallarlo responsable de la comisión a manera de culpa de las faltas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Señaló la falladora de instancia, que⁷:

“En cuanto a la falta prevista en el artículo 37.1 de la Ley 1123 de 2007, indicó que ninguna duda ofrece tal punto, pues claramente quedó determinado a través de las inspecciones judiciales practicadas y las copias documentales aportadas, que el abogado Marco Andrés Sánchez Molano, suscribió el 17 de diciembre de 2010, contrato de prestación de servicios No 440000117, para ejercer mandato judicial con el ISS, cuyo objetivo fue la representación judicial de la entidad, dentro de los procesos que le fueron asignados, previa suscripción del respectivo poder.

Así mismo se halla probado que dentro de los procesos que le fueron entregados al abogado para la representación del ISS, se encuentran los radicados ordinarios laborales Nos 2010-0885 de Saúl Cortés Moreno, 2010-0609 de María Betty Ordóñez Calderón, 2010-0701 de Miguel Gutiérrez Narváez, 2010-0783 de Carlos Armando Rojas Roncancio y 2010-0756 de Nelly Honorina Quevedo, todos ellos contra el ISS.

Igualmente se probó que dentro de dichos radicados, el abogado inicialmente contestó la demanda, pero fue inadmitida dicha contestación y concedido el término de 5 días para que las subsanara, el togado se mostró remiso a cumplir con tal deber legal, de suerte que en todos los casos venció el lapso concedido sin que procediera a corregir las contestaciones de los libelos, por lo que sin lugar a dudas se prueba la materialidad de la conducta.

Sobre la responsabilidad, adujo que en efecto, el abogado en todos los casos renunció al mandato que le había sido otorgado por el ISS, no obstante esta situación para nada desvirtúa la responsabilidad del abogado investigado, toda vez que las fallas que dieron origen al pliego de cargos tuvieron que ver con conductas que se desplegaron cuando dicho contrato se hallaba vigente.

En efecto, tal como se desprende de la prueba aportada en el proceso No 2010-0885 de Saúl Cortés Moreno contra el ISS, la demanda fue admitida el 19 de enero de 2011, el abogado investigado cumplió con el deber de contestarla en presentación de la demandada, el 17 de febrero siguiente. No obstante, inadmitida dicha contestación el 2 de marzo del mismo año, se le concedió el término de 5 días para subsanarla, vencido el cual el togado no cumplió con tal carga procesal, por lo que con proveído del 22 siguiente se tuvo por no contestada la demanda.

⁵ Folios 185 a 193 del c.o.

⁶ Folios 205 a 205 del c.o.

⁷ Folios 2013 a 228 del c.o.

Así mismo, en el radicado 2010-0609 de María Betty Ordóñez la demandad fue admitida el 8 de septiembre de 2010, el abogado como apoderado del ISS, la contestó el 2 de noviembre siguiente. No obstante, con auto del primero de diciembre siguiente se inadmitió la contestación, otorgando a la demandada 5 días para subsanarla, sin que el abogado cumpliera con esta carga procesal.

Idéntica situación se presentó con el proceso ordinario No 2010-0701 de Miguel Gutiérrez Narváez contra el ISS, en el cual la demandad fue admitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 29 de octubre de 2010, siendo contestada por el investigado el 6 de diciembre siguiente, pero al igual que en las anteriores oportunidades fue inadmitida dicha contestación mediante auto del 31 de enero de 2011, concediendo al abogado el término de 5 días para subsanarla, sin que el togado procediera en tal sentido.

Igualmente, en el ordinario No 2010-0783 de Carlos Armando Rojas Roncancio contra el ISS, admitida la demanda mediante auto del 19 de octubre de 2010, fue contestada por el investigado el primero de diciembre, e inadmitida la respuesta por auto del 12 de enero de 2011, otorgado un término de 5 días para subsanar, sin que vencido dicho término el abogado procediera en tal sentido.

Finalmente, en ordinario No 2010-0756 de Nelly Honoria Quevedo contra el ISS, la demanda se admitió el 3 de noviembre de 2010, el abogado la contestó el 6 de diciembre siguiente, con auto del 31 de enero de 2011, se reconoció personería a peste para actuar y se inadmitió la contestación de la demanda, concediéndole el término de 5 días para subsanar, el cual feneció con el silencio del abogado.

Respecto de la falta prevista en el artículo 37.2 de la ley 1123 de 2007 señaló que se encuentra clara la demostración a través de la resolución que ordenó la compulsa de copias, pues allí se hizo referencia a “Que mediante oficio DJS-017-003110 del 3 de junio de 2011 dirigido a la Unidad de Asuntos Administrativos (E) el Director Jurídico Seccional Cundinamarca, en su condición de interventor, manifestó que revisado el cumplimiento contractual del apoderado externo, informó que una vez requerida la información de los procesos objeto de glosa por parte de los organismos de control al abogado MARCO ANDRÉS SÁNCHEZ se abstuvo de presentar el informe dentro del término conferido por el suscrito interventor ..”

De la responsabilidad. En principio debe señalarse que de conformidad con las previsiones del artículo 37.2 de la Ley 1123 de 207, el abogado debe rendir informes, conforme se haya pactado en el contrato, cuando le sean solicitados, o en todo caso al terminar la gestión para la cual fue contratado.

En el presente caso, según se acreditó con la resolución a través de la cual se ordenó la compulsa de copias, el abogado no cumplió con tal deber en ninguno de los estadios supuestos de la norma, pese a que en el contrato de prestación de servicios en la cláusula quinta, literal s, se impuso como obligación rendir informe sobre el estado de los procesos correspondientes al período respectivo. Tampoco lo hizo cuando el Director Jurídico de la Seccional de Cundinamarca del Seguro Social, se lo pidió expresamente, y menos aun al terminar sus gestiones, esto es, al presentar renuncia al mandato.

En suma, el abogado desconoció por completo la obligación que tenía de rendir los informes, sin que medie ninguna excusa para tal conducta, pues además de haberse pactado dentro del contrato que debía rendirlos, le fueron solicitados por el Director Jurídico de la entidad a la cual representaba, limitando su actividad a “expresar mediante correo electrónico que realizó ajustes a algunas actuaciones el LITISOFT de los correos solicitados sin embargo tales actuaciones no aparecen registradas en el aplicativo..”

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Repartidas las diligencias a ésta instancia el 28 de abril de 2015⁸, mediante auto del 6 de mayo de 2015⁹, se avocó el conocimiento de las mismas, se le corrió traslado al Ministerio Público y se requirió a la Secretaría Judicial de esta Corporación, para que informe si contra el abogado investigado cursaban otros procesos por los mismos hechos.

Ministerio Público. El Ministerio Público fue notificado el 12 de mayo de 2015¹⁰, quien solicitó que se confirmara la decisión consultada.

⁸ Folio 3 c. 2ª Inst.

⁹ Folio 5 c. 2ª Inst.

¹⁰ Folio 11 c. 2ª Inst.

Antecedentes disciplinarios. La Secretaría Judicial de esta Sala, emitió la certificación No. 213770 del 9 de junio de 2015¹¹, donde figura que el abogado MARCO ANDRÉS SÁNCHEZ MOLANO, no registra antecedentes de sanciones disciplinarias. Igualmente mediante constancia secretarial se constato que no cursan otros procesos por los mismos hechos ante esta Corporación¹².

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

Es competente la Sala para conocer el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le definió “Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura”, concordante con el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Debe señalarse que tal facultad constitucional y legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia el primero (1°) de julio de 2015 del Acto Legislativo No. 2 de 2015, en donde se creó el nuevo órgano rector disciplinable, en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1 del citado artículo 19 que señala: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, siendo por lo tanto absolutamente claro que la atribución legal de esta Alta Corte de disciplinar a los profesionales del derecho, se mantiene en el tiempo hasta tanto entre a funcionar la referida Comisión.

La Corte Constitucional mediante diferentes providencias entre ellas el Auto 278 del 9 de julio de 2015, ha ratificado las atribuciones de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al señalar:

“(6). De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”

Determinada la condición de abogado investigado MARCO ANDRÉS SÁNCHEZ MOLANO, procede ésta Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciándose irregularidad alguna que pueda afectar de nulidad la actuación disciplinaria.

Impedimentos. Observado el infolio, no se evidenció que los Magistrados integrantes de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hayan manifestado impedimento para conocer de las presentes diligencias en esta instancia.

Asunto a resolver. Entra entonces esta Corporación a decidir si confirma o revoca la sentencia dictada el día 10 de febrero de 2015, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que resolvió sancionar con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE 6 MESES al abogado MARCO ANDRÉS SÁNCHEZ MOLANO, tras hallarlo responsable de las faltas descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Descripción típica de las faltas imputadas. En el caso bajo examen el abogado Marco Andrés Sánchez Molano, fue sancionado por la comisión de las faltas descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 37 de Ley 1123 de 2007, que rezan:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional.

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

¹¹ Folio 18 c. 2ª Inst.

¹² Folio 19 c. 2ª Inst.

2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.”

Sea lo primero advertir, que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

De otra parte es procedente señalar, que para emitir una sentencia condenatoria debe existir la certeza sobre una conducta constitutiva de falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, al igual cumplirse dicho presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado y para el caso que nos ocupa existe plena prueba de ello, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Entonces, para entrar a resolver sobre el particular ha de partirse del hecho cierto y real del Contrato de Prestación de Servicios No 440000117 celebrado entre el Instituto de los Seguros Sociales y el doctor Marco Andrés Sánchez Molano, cuyo objeto era la representación judicial de la entidad dentro de los procesos que le fueran asignados entre los que se encuentran los siguientes:

El proceso ordinario laboral No 2010-0885 promovido por el señor Saúl Cortés Moreno contra el Instituto de los Seguros Sociales; el No 2010-0609 instaurado por la señora María Betty Ordóñez Calderón contra el ISS; el No 2010-0701 adelantado por el señor Miguel Gutiérrez Narváez contra el Instituto de los Seguros Sociales; el No 2010-0783 promovido por el Carlos Armando Rojas Roncancio y el No 2010-0756 instaurado por la señora Nelly Honoria Quevedo.

Ahora, como quiera que al profesional del derecho investigado conforme a los presupuestos señalados, le fueron imputadas dos faltas previstas en la misma normativa, esto es, los numerales 1 “Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas” y 2. “Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional” del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, podría evidenciarse un concurso aparente de tipos, lo cual se resolverá subsumiendo la segunda de las faltas señaladas en la primera, de mayor riqueza descriptiva, pues previene como el togado que deje hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, incurre en falta y una de esas actividades, era la de rendir informes.

Es más, en ese sentido, se hace notorio que el actuar del disciplinable de no informar la gestión, iba encaminado y orientado únicamente a ocultar la indiligencia con que procedió en el desarrollo del trabajo profesional que le había sido confiado, por tanto, no es viable pensar que el litigante hubiera podido conducirse de otra manera, ya que estaría poniendo en evidencia su propia falta de diligencia en el desempeño de la labor encargada. En ese orden de ideas se absolverá al profesional de la falta prevista en el numeral 2° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, por lo que en adelante la Sala se referirá y decidirá con relación a la señalada en el numeral 1° del mismo artículo y ley.

Sobre la falta prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007. El tipo disciplinario endilgado al profesional, previsto en esta norma concentró en un sólo texto las faltas y las modalidades de comportamiento. Es por ello que hoy, los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de demorar la iniciación o prosecución de las gestiones, esto es, retardar, diferir, dilatar lo que se debe hacer, así las cosas, incurre en esta falta quien se toma más del tiempo necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien deja de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, lo que ocurrió en el caso objeto de estudio, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual se hace pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso del tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad, de acuerdo con esta conducta se sanciona a quien no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello, verbi gratia no interpuso el recurso, no presentó contesto la demanda ni presentó excepciones, no subsanó la contestación de la demanda, no aportó la expensas requeridas para remitir el expediente a la segunda instancia, etcétera.

En la misma falta disciplinaria incurre el togado que descuida la gestión, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera y finalmente, incurre en la falta sub examine quien abandona la gestión, es decir quien la desampara, quien deja de atender el asunto o se desentiende por completo.

Ahora, la conducta examinada ha sido considerada por la doctrina y la jurisprudencia disciplinaria como de ejecución permanente, por cuanto se proyecta hasta cuando al abogado le es legalmente exigible adelantar la gestión, retomarla o enderezar el camino perdido como consecuencia de su falta de diligencia¹³.

En el presente caso, como se observó en el infolio se tiene que:

- En el proceso ordinario laboral No 2010-0885 promovido por el señor Saúl Cortés Moreno contra el Instituto de los Seguros Sociales.
- Allí la demanda fue admitida el 19 de enero de 2011 por el Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá.
- El 17 de febrero de 2011 el doctor Marco Andrés Sánchez Molano, en su condición del apoderado de la entidad demandada contestó la demanda.
- El Juez Laboral de conocimiento el asunto, mediante el auto de fecha 2 de marzo de 2011 inadmitió la contestación de la demanda, concediendo un término de cinco (5) días, para que la subsanara, los que vencieron en silencio, razón por la cual el 22 de marzo de 2011 se tuvo por no contesta la demanda.
- El 16 de junio de 2011 el doctor Sánchez Molano presentó renuncia al mandato conferido por el Instituto de los Seguros Sociales, siendo aceptada por auto del 22 de junio siguiente.

En cuanto al proceso ordinario laboral No 2010-0609 instaurado por la señora María Betty Ordóñez contra el Instituto de los Seguros Sociales, se tiene que:

- El 8 de septiembre de 2010 el Juez Quinto Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá, admitió la demanda.
- El 2 de noviembre de 2010 el doctor Marco Andrés Sánchez Molano, en su condición de apoderado del Instituto de los Seguros Sociales, presentó la contestación de la demanda.
- La que fue inadmitida mediante proveído del 1 de diciembre de 2010, concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación.
- Lapso que venció en silencio, razón la que se tuvo por no contestada la demanda.
- El 16 de junio de 2011 el doctor Marco Andrés Sánchez Molano presentó renuncia al mandato conferido por la parte demandada.

El proceso ordinario laboral número 2010-0701 adelantado por el señor Miguel Gutiérrez Narváez contra el Instituto de los Seguros Sociales, en el que se observa las siguientes actuaciones procesales.

- El Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá el 29 de octubre de 2010 admitió la demanda presentada por el señor Gutiérrez Narváez.
- La que fue contestada el 6 de diciembre de la misma anualidad por el doctor Marco Andrés Sánchez Molano, en su calidad de apoderado de la parte pasiva.
- No obstante lo anterior, el Juez de conocimiento del asunto por auto del 31 de enero de 2011 inadmitió la contestación, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandada para que la subsanara, término legal que venció en silencio, lo que llevó a que se tuviera por no contestada.
- El 16 de junio de 2011 el doctor Sánchez Molano presentó renuncia al mandato conferido, la que fue aceptada el 15 de julio de 2011.

En el proceso ordinario laboral No 2010-0783 promovida por el señor Carlos Armando Rojas Roncancio contra el Instituto de los Seguros Sociales se observan las siguientes actuaciones procesales:

¹³ Cometario al Nuevo Código Disciplinario del Abogado, 1ª Edición, pag. 172-173. Luis Enrique Restrepo Méndez.

- Allí la demanda presentada por el señor Rojas Roncancio fue admitida el 19 de octubre de 2010 por el Juez Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá.
- En cumplimiento del mandato conferido por el ISS, el doctor Sánchez Molano el 1 de diciembre de 2010 radicó escrito contestando la aludida demanda.
- La que fue inadmitida por auto del 12 de enero de 2011, concediéndole a la parte demandada un término de cinco (5) días para su subsanación, sin que el profesional del derecho obrara en consecuencia, razón por la que por auto del 31 de marzo de 2011 se tuvo por no contestada.
- El 16 de junio de 2011 el doctor Marco Andrés Sánchez Molano presentó renuncia al poder conferido, la que fue aceptada el 21 de junio siguiente.

Respeto al proceso ordinario laboral No 2010-0756 promovido por la señora Nelly Honoria Quevedo contra el Instituto de los Seguros Sociales se tiene que:

- El Juez Quinto Laboral del Circuito de Bogotá por auto del 3 de noviembre de 2010 admitió la demanda promovida por la señora Nelly Honoria Quevedo contra el Instituto de los Seguros Sociales.
- En ejercicio del poder conferido, el doctor Marco Andrés Sánchez Molano, en su calidad de apoderado del Instituto de los Seguros Sociales el 6 de diciembre de 2011 contestó la demanda.
- Por auto del 31 de enero de 2011 se le reconoció personería al doctor Marco Andrés Sánchez Molano para actuar como apoderado de la parte demandada y se inadmitió la contestación de la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días para su subsanación, el que feneció en silencio.
- El 16 de junio de 2011 el doctor Marco Andrés Sánchez Molano renunció al mandato conferido, que fue aceptada el 5 de agosto de 2011.

El anterior reflejo procesal permite inferir sin lugar a duda la comisión de la falta enrostrada y da licencia para señalar que cuando el abogado se compromete con una representación judicial, se obliga a realizar en su oportunidad actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al encargo confiado, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; informando a su cliente, luego si cuando injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor este deber frente a una representación judicial, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.

No sobra recordar a los profesionales del derecho, esta vez al abogado Marco Andrés Sánchez Molano, los deberes profesionales a los cuales está obligado a cumplir como litigante, que se encuentran compilados en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y de manera particularísima el numeral 10 que indica:

“Ley 1123 de 2007.
(...)”

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)
10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales...” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en el caso bajo estudio la prueba allegada al proceso disciplinario y reseñada en precedencia, indica en forma diáfana y contundente que el hecho constitutivo de la investigación disciplinaria existió, esto es, la indiligencia por parte del encartado, pues permitió que se tuviera por no contestada la demanda, dada la omisión de su parte de subsanarla. Entonces, forzoso es concluir, de acuerdo con la valoración del acervo probatorio y a la luz de las reflexiones hechas, que el profesional del derecho incurrió en la falta a la debida diligencia sin emerger causal exonerativa para evitar el juicio de reproche y por la cual se le sancionó en primera instancia, soslayando el deber de actuar con celosa diligencia señalado.

En relación con la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 6 meses impuesta al abogado MARCO ANDRÉS SÁNCHEZ MOLANO por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esta Superioridad considera que la misma debe confirmarse, pese a ser absuelto por una de las conductas reprochadas, como quiera que, es notoria la gravedad de su comportamiento, pues la conducta omisiva recayó en cinco (5) actuaciones judiciales, máxime en tratándose de que el profesional del derecho representaba a

una entidad del Estado, lo que hacía más relevante su conducta, habida cuenta de que no solo se lesionó los derechos de una sola persona sino de un conglomerado, agravado por el hecho del conocimiento que tenía el investigado que su actuar antiético le traería perjuicios; hacen que la dosificación señalada por el fallador de primera instancia, se encuentre enmarcada dentro de los criterios de gradualidad establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, dadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos generadores de la conducta disciplinable.

En consideración a todo lo expuesto esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, habrá de modificar parcialmente el fallo consultado proferido el 10 de febrero de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Bogotá, a través del cual sancionó al abogado Marco Andrés Sánchez Molano con 6 meses de suspensión en el ejercicio de la profesión tras hallarlo responsable de la falta descrita en los numerales 1 y 2 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, para en su lugar ABSOLVERLO de la segunda de las faltas – numeral 2 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- MODIFICAR PARCIALMENTE el fallo consultado proferido el 10 de febrero de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Bogotá, a través del cual sancionó al abogado MARCO ANDRÉS SÁNCHEZ MOLANO con 6 meses de suspensión en el ejercicio de la profesión tras hallarlo responsable de la falta descrita en los numerales 1 y 2 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, para en su lugar:

a. ABSOLVER al abogado Marco Andrés Sánchez Molano de la segunda de las faltas – numeral 2 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

b. CONFIRMAR en todo los demás la sentencia consultada.

Segundo.- Anótese la sanción en el Registro Nacional de Abogados, data a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

Tercero.- Devuélvase el expediente al Consejo Seccional de Origen para que en primer lugar, notifique a todas las partes del proceso y en segundo lugar, cumpla lo dispuesto por la Sala.

Cuarto.- Por la Secretaría Judicial, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Magistrado

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Magistrado

MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS
Magistrada

RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS
Magistrada

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial